

INFORME N° 163 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta qué intendencia de aduana es competente para aplicar la sanción P32 de la Tabla de Sanciones cuando el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias de la aduana de salida permite el embarque de mercancías destinadas al régimen de exportación definitiva sin que se haya realizado el reconocimiento físico ni otorgado el levante en la aduana de numeración en el marco del Procedimiento General “Exportación Definitiva” (versión 6).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 137-2019/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Exportación definitiva” Procedimiento DESPA-PG.02 (versión 6); en adelante DESPA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

¿Qué intendencia de aduana es competente para aplicar la sanción P32 de la Tabla de Sanciones cuando el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias de la aduana de salida permite el embarque de mercancías destinadas al régimen de exportación definitiva sin que se haya realizado el reconocimiento físico ni otorgado el levante en la aduana de numeración?

En concordancia con lo establecido en los artículos 63 y 64 del RLGA¹, el numeral 1 del literal E de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 señala que la salida de las mercancías puede realizarse por una intendencia de aduana distinta a la de numeración de la declaración; por su parte, el numeral 2 del inciso A4 del literal A de la sección VII del mismo procedimiento dispone que el embarque puede efectuarse directamente desde el local designado por el exportador.

Así, para la exportación definitiva de mercancías con salida por una aduana distinta a la de numeración que, a su vez, se embarquen directamente desde el local designado por el exportador, el Procedimiento DESPA-PG.02 prevé las siguientes etapas:

1. Numeración de la declaración de exportación ante la intendencia de aduana de origen.
2. Transmisión de la solicitud de embarque directo desde el local designado por el exportador.
3. Transmisión de la información relativa a la mercancía que se encuentra expedita para su embarque.
4. Asignación del canal de control en la intendencia de aduana de origen.

¹ Que regulan el embarque directo desde el local designado por el exportador y la salida de mercancías por aduana distinta a la de numeración de la declaración.

5. Reconocimiento físico, de corresponder.
6. Levante por la intendencia de aduana de origen.
7. Traslado de las mercancías para su embarque.
8. Control de embarque en la intendencia de aduana de salida.
9. Regularización del régimen de exportación definitiva.

En dicho contexto, se consulta qué intendencia de aduana es competente para sancionar al administrador o concesionario de las instalaciones portuarias de la aduana de salida que permitió el embarque de mercancías solicitadas al régimen de exportación definitiva sin haberse realizado el reconocimiento físico ni otorgado el levante en la aduana de numeración.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que la citada conducta se encuentra tipificada bajo el código P32 de la Tabla de Sanciones, con el siguiente texto:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

D) Control aduanero:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P32	Cuando se permita el embarque de la mercancía sin autorización de la Administración Aduanera o en caso se encuentre con una acción de control extraordinaria pendiente de culminación.	Art. 198 Incisos a) e i)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera, hasta un máximo de 20 UIT.	MUY GRAVE	Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias.

En cuanto a la competencia de las intendencias de aduana, el primer párrafo del artículo 9 del RLGGA señala textualmente que:

“Las intendencias de aduana, a través de sus unidades de organización pertinentes, dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan **autorizado**, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras; (...)”

Como se observa, el citado artículo 9 prevé, como regla general, que la competencia de las intendencias de aduana está determinada por la circunscripción territorial, sin embargo, esta se extiende en aquellos casos en que los actos vinculados al régimen autorizado se deban ejecutar o cumplir en otra circunscripción aduanera.

Dado que la consulta se refiere a una declaración de exportación numerada y seleccionada a canal rojo, y en tanto ninguno de los actos llevados a cabo hasta ese momento supone la autorización del régimen por parte de la intendencia de aduana de origen, esta no asume competencia para determinar la comisión de la infracción P32 de la Tabla de Sanciones en función de la circunscripción territorial ni de la regla que la extiende.

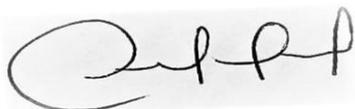
Al respecto, debe tenerse en cuenta que los hechos fueron realizados en la circunscripción territorial de la aduana de destino, por lo que esta intendencia resulta competente para evaluar la citada conducta y aplicar la sanción por la comisión de la infracción P32 de la Tabla de Sanciones, en observancia de la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 9 del RLGGA.

En consecuencia, en el supuesto que el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias de la aduana de salida hubiera permitido el embarque de mercancías solicitadas al régimen de exportación definitiva sin haberse realizado el reconocimiento físico ni otorgado el levante en la aduana de numeración, la competencia para evaluar y aplicar la sanción por la comisión de la infracción P32 de la Tabla de Sanciones recae en la intendencia de aduana de la circunscripción donde se configuró la infracción, es decir, en la intendencia de aduana de salida.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la intendencia de aduana de salida es competente para aplicar la sanción por la comisión de la infracción P32 de la Tabla de Sanciones cuando el administrador o concesionario de las instalaciones portuarias de la aduana de salida permite el embarque de mercancías destinadas al régimen de exportación definitiva sin que se haya realizado el reconocimiento físico ni otorgado el levante en la aduana de numeración.

Callao, 01 de diciembre de 2020



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS